BOLETÍN Nº 18.525-06
INDICACIONES
29.09.2026

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.802, QUE FORTALECE LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

1.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"1) Introdúcense, en el artículo 11, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, nuevos, del siguiente tenor:

"La municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo, quienes tendrán la calidad de funcionario público y se les aplicarán las reglas sobre responsabilidad administrativa. La responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones deberá hacerse efectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883. Si como resultado de la investigación se determinase el incumplimiento grave de sus obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Las remuneraciones del personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo deberán asimilarse a un grado remuneratorio de la planta de la municipalidad respectiva, no pudiendo exceder a las establecidas para el personal, de planta o contrata, que ejerce funciones de seguridad municipal.

No será aplicable el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº 18.883 a los pagos efectuados por el municipio por concepto de remuneraciones, asignaciones y demás estipendios a los inspectores de seguridad municipal contratados en conformidad a lo dispuesto en el inciso

cuarto de este artículo. Con todo, el gasto anual no podrá exceder del cinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior por parte de la municipalidad respectiva. Para estos efectos, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, incluyendo la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal, en conformidad a lo indicado en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695. El alcalde deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este inciso.

Excepcionalmente, las municipalidades podrán destinar, para las contrataciones de inspectores de seguridad, hasta el quince por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso anterior. Para este efecto, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado. Asimismo, las municipalidades podrán destinar, para las contrataciones de inspectores de seguridad, hasta el veinticinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso séptimo, en cuyo caso deberá solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado visado por la Dirección de Presupuestos.

Respecto de los supuestos previstos en el inciso anterior, para el otorgamiento de la respectiva autorización se deberá tener en consideración criterios objetivos, tales como su condición de comuna que sirve como capital regional, la sostenibilidad financiera de la municipalidad solicitante, así como su población residente y su población flotante, su extensión territorial, su ruralidad, los niveles de vulnerabilidad socio delictual y nivel de dependencia del Fondo Común Municipal.

Las contrataciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto al inciso cuarto de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306. Solo procederá la realización de nuevas contrataciones cuando se registre el cumplimiento de la obligación precedentemente señalada.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Inciso octavo propuesto

2.- Del Honorable Senador señor Ossandón para intercalar después de la expresión “hasta el quince por ciento de los ingresos propios percibidos en el

año anterior", la siguiente: ", porcentaje que sustituirá al límite establecido en el inciso precedente y que en ningún caso se adicionará a éste".

Inciso décimo propuesto

3.- Del Honorable Senador señor Ossandón para agregar la siguiente oración final:

"No impedirá efectuar nuevas contrataciones la falta de registro que sea imputable exclusivamente a una falla, indisponibilidad o demora del sistema receptor, siempre que la municipalidad acredite haber efectuado oportunamente el reporte correspondiente.".

Número 2

4.- Del Honorable Senador señor Velásquez para reemplazarlo por el siguiente:

2. Reemplázase el literal b) del inciso primero del artículo 12 por el siguiente:

"b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones.
La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud públicos y en mutuales de seguridad.".

5.- Del Honorable Senador señor Ossandón para intercalar, después de la expresión "establecimientos de salud, públicos o privados" y el punto final, la siguiente:

", por profesionales de la salud legalmente habilitados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias".

6.- Del Honorable Senador señor Ossandón para agregar la siguiente oración final:

"El informe destinado a la municipalidad deberá limitarse a acreditar la aptitud para el ejercicio de las funciones y, en su caso, las restricciones funcionales pertinentes, resguardándose los demás antecedentes clínicos de la persona evaluada.".

°°°°

Letra nueva

7.- Del Honorable Senador señor Ossandón para incorporar la siguiente letra k), nueva:

‘k) No tener la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, del alcalde, de los funcionarios directivos de la respectiva municipalidad hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de quienes desempeñen cargos de exclusiva confianza del alcalde.’.”.

°°°°

Número 3

8.- Del Honorable Senador señor Velásquez para suprimirlo.

Inciso final propuesto

9.- Del Honorable Senador señor Ossandón para reemplazar la expresión “Para efectos de este artículo,” por la siguiente: “Exclusivamente tratándose de municipalidades correspondientes a comunas cuya población no exceda de cincuenta mil habitantes, conforme a la última proyección oficial de población disponible del Instituto Nacional de Estadísticas,”.

°°°°

Incisos nuevos

10.- Del Honorable Senador señor Ossandón para incorporar, a continuación del actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Para acogerse a la excepción prevista en el inciso precedente, las directoras y los directores de seguridad municipal y las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán efectuar previamente una declaración jurada que individualice los negocios, empresas comerciales y actividades económicas propias y de su cónyuge o conviviente civil y de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad que desarrollen actividades en la comuna.

Dicha declaración deberá renovarse anualmente y actualizarse dentro de los treinta días siguientes a cualquier modificación relevante.

En ningún caso podrán intervenir en procedimientos de fiscalización, inspeccionar, cursar infracciones, formular denuncias, proponer sanciones, incautar especies ni adoptar otras medidas respecto de negocios, empresas comerciales o actividades económicas pertenecientes a las personas señaladas en el inciso precedente, ni respecto de aquellas en que tengan un

interés personal, directo o indirecto. En tales
casos deberán abstenerse de toda intervención y comunicar inmediatamente dicha circunstancia a su superior jerárquico o, tratándose del director o directora de seguridad municipal, al alcalde, para que la actuación sea encomendada a otro funcionario.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable a las incompatibilidades relativas al ejercicio de labores o prestación de servicios de seguridad privada regulados por la ley N.º 21.659, ni podrá interpretarse como una excepción a las inhabilidades para el ingreso, nombramiento o contratación establecidas en el artículo 12 o en las demás disposiciones legales aplicables.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

11.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“xx. Agrégase en el artículo 15 el siguiente inciso final:

“Tratándose de inspectoras o inspectores de seguridad municipal contratados bajo las normas del Código del Trabajo, las medidas que correspondan como consecuencia de la pérdida sobreviniente de un requisito deberán adoptarse de conformidad con su régimen contractual, sin que proceda respecto de ellos la declaración de vacancia del cargo.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

12.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“xx. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20:

a) En el inciso tercero, reemplázase la frase “, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho”, por la siguiente: “, de conformidad con el plazo de tiempo inmediato establecido en el artículo 130 del Código Procesal Penal”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La aplicación de este artículo no alterará el deber de entrega inmediata de la persona detenida establecido en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal, ni conferirá a las inspectoras o inspectores de seguridad municipal atribuciones de investigación penal, registro de personas o bienes o ingreso a lugares cerrados que la ley reserve a las policías.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

13.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“xx. Agrégase en el artículo 24 el siguiente inciso final:

“Cuando una resolución administrativa firme o una sentencia ejecutoriada deje sin efecto la desvinculación o el antecedente que hubiere determinado la incorporación de una persona al registro regulado en este artículo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá rectificar o eliminar la respectiva inscripción dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de dicha resolución. La persona afectada podrá solicitar directamente la rectificación o eliminación acompañando los antecedentes que la justifiquen.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

14.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 34:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “Las inspectoras y los inspectores municipales” por “Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal”.

b) Intercálase, entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso nuevo:

“De toda incautación deberá dejarse constancia, por escrito o mediante medios electrónicos, de la fecha, lugar y fundamento de la actuación, de las inspectoras o inspectores intervinientes y de las especies incautadas, debiendo entregarse copia a la persona afectada cuando ello fuere posible.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

15.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. En el inciso cuarto del artículo 40, intercálase, entre la expresión “podrán detener a la persona infractora”, y la frase “en los mismos términos”, la frase “, siempre que concurra alguna de las situaciones de flagrancia previstas en el artículo 130 del Código Procesal Penal,”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

15 bis.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. Incorpórase, a continuación del artículo 42, el siguiente artículo 42 bis:

“Artículo 42 bis.- Notificaciones judiciales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán practicar las notificaciones judiciales que les sean encomendadas por un tribunal de justicia, siempre que la diligencia no se encuentre expresamente reservada por ley a un receptor judicial u otro ministro de fe determinado.

Para estos efectos tendrán la calidad de ministros de fe exclusivamente respecto de la práctica de la diligencia encomendada y de las actuaciones y constancias directamente relacionadas con ella, debiendo sujetarse a las formas, plazos y demás requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable.

La diligencia sólo podrá practicarse cuando se hayan dispuesto las medidas de seguridad, protección y comunicación adecuadas a su nivel de riesgo para resguardar la vida e integridad física de las inspectoras e inspectores intervinientes.

Cuando existieren antecedentes que permitan advertir un riesgo para la integridad de quienes deban practicar la diligencia, ésta podrá realizarse en coordinación con
las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Si no fuere posible disponer medidas de seguridad adecuadas al nivel de riesgo, la municipalidad lo comunicará fundadamente y a la brevedad al tribunal para que éste determine otra forma de practicar la notificación.

Lo dispuesto en este artículo no habilitará para ingresar coercitivamente a lugares cerrados, registrar personas o bienes, practicar incautaciones ni ejercer otras atribuciones que la ley reserve a las policías o a otros órganos.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

16.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 43:

a) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “a), b), c) y e)” por “a), b), c), d) y e)”.

b) En el inciso quinto, intercálase, entre la expresión “elementos de pulsación eléctrica.” y “Las Municipalidades”, la siguiente frase:

“Respecto de estos últimos, el reglamento deberá contemplar exigencias específicas de certificación técnica, capacitación y entrenamiento, trazabilidad de los dispositivos, registro de su asignación y utilización y protocolos de actuación y atención posterior a su empleo.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

17.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero por las siguientes:

“Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán contar con un seguro de vida. Asimismo, la municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de otros inspectores municipales que desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión ‘Para ello, priorizará” por “Respecto de estos últimos, priorizará”.

c) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“La obligación de asegurar a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrá cumplirse mediante contratación directa por la respectiva municipalidad, contratación conjunta de dos o más municipalidades, contratación por una asociación de municipalidades de la que aquellas formen parte, o mediante mecanismos de compra coordinada, conjunta o agregada realizados de conformidad con la normativa sobre contratación pública. La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá coordinar y prestar apoyo técnico para la utilización de
dichos mecanismos.

El personal contratado por asociaciones de municipalidades para ejercer funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal deberá contar con una cobertura equivalente a la establecida en este artículo. La respectiva asociación será responsable de asegurar su cumplimiento, sin perjuicio de que la póliza sea contratada mediante alguna de las modalidades señaladas en el inciso precedente.”.

d) En el actual inciso segundo, que pasa a ser cuarto:

i. Reemplázase la expresión “con las municipalidades” por “con las municipalidades o asociaciones de municipalidades”.

ii. Reemplázase la expresión “en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria” por “cuando la respectiva municipalidad o asociación de municipalidades no cuente con disponibilidad presupuestaria suficiente”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

18.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 47:

a) En el inciso primero, agréganse las siguientes oraciones finales:
“Cuando estos sistemas hayan sido proporcionados por la municipalidad, su utilización será obligatoria durante las detenciones, incautaciones y procedimientos en que se empleen elementos defensivos sobre personas, en la forma que determine el reglamento. La imposibilidad material de efectuar el registro deberá dejarse debidamente documentada. Esta obligación de utilización no importará, por sí sola, una obligación general para las municipalidades de adquirir dichos sistemas.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase el punto final por una coma y agrégase la siguiente frase:

“o cuando, antes del vencimiento de dicho plazo, hayan sido requeridas mediante resolución fundada por el fiscal administrativo o funcionario investigador a cargo de una investigación sumaria o sumario administrativo legalmente instruido, caso en el cual se conservarán únicamente los registros pertinentes hasta el término del respectivo procedimiento.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

19.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. En el inciso primero del artículo 57, agrégase la siguiente oración final:
“El ejercicio de dichas facultades y funciones estará sujeto a los mismos requisitos, límites, prohibiciones y deberes aplicables a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal contratados directamente por la municipalidad.”.”.

°°°°

Número 4

Inciso final propuesto

20.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar, a continuación del punto final, la siguiente frase: “El ejercicio de dichas facultades y funciones estará sujeto a los mismos requisitos, límites, prohibiciones y deberes aplicables a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal contratados directamente por la municipalidad.”.”.

°°°°

Número nuevo

21.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. Agrégase en el artículo 60 el siguiente inciso final:

“Cuando una resolución administrativa firme o una sentencia ejecutoriada deje sin efecto la desvinculación o el antecedente que hubiere determinado la incorporación de una persona al registro regulado en este artículo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá rectificar o eliminar la respectiva inscripción dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de dicha resolución. La persona afectada podrá solicitar directamente la rectificación o eliminación acompañando los antecedentes que la justifiquen.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

22.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar el siguiente número nuevo:

“xx. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 61:

a) Reemplázase la expresión “la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca” por “la asociación respectiva deberá proporcionar los elementos defensivos y de protección que correspondan cuando, atendidas las funciones efectivamente asignadas y su nivel de riesgo, así lo determine”.

b) Agrégase la siguiente oración final:

“La modalidad de contratación no podrá justificar un estándar de protección inferior para quienes desempeñen funciones equivalentes.”.”.

°°°°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

°°°°

Número nuevo

23.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un número nuevo, del siguiente tenor:

“xx. Reemplázase en el artículo sexto transitorio la expresión “sesenta días” por “ciento ochenta días”.

°°°°

Número 6

24.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la expresión: “los literales b) e i) del artículo 12” por: “el literal b) del artículo 12”.

25.- Del Honorable Senador señor Ossandón para agregar, después de la oración “el plazo de doce meses a partir de la dictación del respectivo decreto alcaldicio de nombramiento”, la siguiente oración:

“El respectivo decreto alcaldicio deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.”.

°°°°

ARTÍCULO NUEVO

26.- De S.E. el Presidente de la República para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor, pasando el artículo único a ser artículo 1:

“Artículo xx.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, a continuación de la expresión “de la Clase B.”, la siguiente frase: “Por su parte, los conductores de vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades deberán poseer la licencia no profesional que corresponda según las características

del vehículo que conduzcan.”.”.

°°°°

ARTÍCULO NUEVO

27.- De S.E. el Presidente de la República para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo xx.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, realizará un plan anual de oferta programática de seguridad disponible para postulación de los municipios, en base a los fondos disponibles anualmente en la ley de presupuestos. Esta oferta podrá incluir la realización de capacitaciones o planes de formación para inspectores de seguridad municipal, infraestructura para la seguridad, entre otras, según corresponda a la naturaleza del programa respectivo. Para la oferta establecida en el plan, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá considerar el índice de vulnerabilidad socio-delictual, la pertenencia a una zona extrema, y la dependencia del Fondo Común Municipal o pertenecer a las comunas con menores ingresos propios, como elementos de puntaje para las postulaciones cuando así proceda”.

°°°°

°°°°

ARTÍCULO TRANSITORIO

28.- Del Honorable Senador señor Ossandón para reemplazar la expresión “Artículo transitorio” por “Artículo primero transitorio”.

°°°°

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

29.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Respecto de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal nombrados o contratados entre la entrada en vigencia de la ley N.º 21.802 y la publicación del reglamento de capacitaciones a que se refiere su artículo 49, los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 13 se contarán desde la publicación de dicho reglamento.

Lo anterior no habilitará para ejercer funciones ni utilizar elementos respecto de los cuales la ley exija capacitación específica previa.”.

°°°°

- - - - -